



INFORME

SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS MEDIANTE USO DE LA HUELLA EN RELACIÓN CON LAS COMPARENCIAS "APUD ACTA" DEL ARTÍCULO 530 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2024, se ha remitido por la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña certificación de 23 de julio de esa Sala consistente en *"Vista la solicitud que realiza a esta Sala de Gobierno el Departament de Justícia, Drets i Memòria, para autorizar el uso en los juzgados de equipos para la identificación biométrica (huellas dactilares) de las personas sujetas a medida apud acta penal para su identificación, con carácter voluntario, cuando comparezcan en el órgano judicial, así como el nombramiento de un interlocutor para realizar la evaluación de impacto de protección de datos (AIPD), atendiendo a que el art. 236 nonies de la LOPJ establece que las competencias que corresponden a la autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas respecto del tratamiento de los mismos realizado por Juzgados y Tribunales de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, esta Sala de Gobierno ACUERDA elevar al Consejo General del Poder Judicial, a través del Comité de Protección de Datos, la solicitud recibida"*.

Junto a esta certificación, se remiten también diferente documentación sobre este proyecto.

2. Atendiendo al contenido de los documentos referidos, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en ejercicio de las funciones asignadas al CGPJ como autoridad de protección de datos en los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales emite el presente informe.

II. CONSIDERACIONES

3. Los tratamientos de datos personales que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos.

Así se desprende de los preceptos que se señalan a continuación:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

i) artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "*[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables*";

y ii) artículo 236 ter, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales: "*[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales*".

Respecto de los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales, el artículo 2, apartado 2, de la ley orgánica por la que se rigen (la Ley Orgánica 7/2021), establece que "*[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento*".

En definitiva, los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales se rigen por las disposiciones específicas sobre la materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la legislación procesal, así como por la normativa general de protección de datos: Reglamento general de protección de datos; Ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y Ley Orgánica 7/2021, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

4. De la documentación remitida por la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se desprende que se quiere realizar un tratamiento de datos biométricos (huellas dactilares), de forma voluntaria, en el marco de las denominadas comparecencias "apud acta" del artículo 530 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la finalidad de identificar a los obligados a comparecer.

Según el citado precepto "El investigado o encausado que hubiera de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá apud acta obligación de comparecer en los días que le fueran señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte".

5. Puesto que, en el ámbito del tratamiento de los datos personales de los juzgados y tribunales, como se ha indicado en el punto 3, además de las previsiones de la LOPJ y normas procesales, dependiendo de la finalidad será de aplicación el Reglamento General de Protección de Datos o la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

A este respecto, siendo la finalidad del tratamiento la identificación biométrica de los comparecientes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo el afectado "investigado o encausado", la norma de aplicación será la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

El objeto de ésta, según su artículo 1, consiste en "establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública".

En cuanto a las autoridades competentes, siendo aquellas de carácter público "que tenga competencias encomendadas legalmente para el tratamiento de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos personales con alguno de los fines previstos en el artículo 1º de esta Ley Orgánica, se encuentran las Autoridades judiciales del orden jurisdiccional penal.

6. En la documentación trasladada se hace referencia a que se quiere legitimar este tratamiento de datos personales biométricos en base al consentimiento aplicando para ello el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD),

Sin embargo, como ya se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, la norma de aplicación resulta ser la Ley Orgánica 7/2021, de 27 de mayo, y no el Reglamento General de Protección de Datos.

7. Debe significarse, además, que la Ley Orgánica 7/2021, de 27 de mayo, define los "datos biométricos" como "*datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a características físicas, fisiológicas o de conducta de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos*". Los "datos biométricos" forman parte de las categorías especiales de datos, junto con los datos personales que "*revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, así como los datos genéticos, los datos relativos a la salud o a la vida sexual o a la orientación sexual de una persona física*".

8. Respecto de la regulación de las bases legitimadoras de los tratamientos contenida en el Reglamento general de protección de datos, incluyendo también los referentes a las categorías especiales de datos, la regulación de este mismo ámbito de la Ley Orgánica 7/2021 resulta ser -en términos comparativos- más restrictiva, no existiendo un listado similar al establecido ni en el artículo 6.1 ni en el artículo 9.2, ambos del RGPD.

Así, el artículo 11 de la Ley Orgánica 7/2021, cuya rúbrica es "licitud del tratamiento", parte de dos premisas fundamentales para que el tratamiento se considere lícito en el ámbito de aplicación de esta norma: que sea necesario para los fines descritos en su artículo 1 y que lo lleve a cabo una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; además, el apartado 2 de este mismo precepto dispone que "*[c]ualquier ley que regule tratamientos de datos personales para los fines incluidos dentro del ámbito de aplicación*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de esta Ley Orgánica deberá indicar, al menos, los objetivos del tratamiento, los datos personales que vayan a ser objeto del mismo y las finalidades del tratamiento”.

9. Sobre las categorías especiales de datos, de los que como ya se ha indicado forman parte los datos biométricos, el artículo 13 apartado 1 de la meritada Ley Orgánica 7/2021 regula los requisitos que permiten su tratamiento, de manera que sólo será factible cuando sea estrictamente necesario, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado y cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se encuentre previsto por una norma con rango de ley o por el Derecho de la Unión Europea.
- Resulte necesario para proteger los intereses vitales, así como los derechos y libertades fundamentales del interesado o de otra persona física.
- Dicho tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos.

10. En este sentido, el Comité Europeo de Protección de Datos, organismo de la Unión Europea creado por el RGPD, y del que forman parte el director de una autoridad de control de cada Estado miembro y el Supervisor Europeo de Protección de Datos o sus representantes respectivos, en las “Directrices 5/2022 sobre el uso de la tecnología de reconocimiento facial en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril” (la cual ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico con la aprobación de la mencionada Ley Orgánica 7/2021), ha señalado lo siguiente:

“Las medidas legislativas que sirven de base jurídica para el tratamiento de datos personales interfieren directamente en los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta. El tratamiento de datos biométricos constituye en sí mismo una grave injerencia en cualquier circunstancia y con independencia del resultado (por ejemplo, de una coincidencia encontrada). Toda limitación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales debe estar prevista por la ley y respetar la esencia de dichos derechos y libertades.

La base jurídica debe estar suficientemente clara en sus términos para proporcionar a los ciudadanos una indicación adecuada de las condiciones y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

circunstancias en las que las autoridades están facultadas para recurrir a cualquier medida de recogida de datos y vigilancia secreta. La mera transposición al Derecho interno de la cláusula general que contiene el artículo 10 de la DAP carecería de la necesaria previsión y previsibilidad.”

11. Según el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 1 de abril de 2024, en las “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado” del Proyecto de Ley por la que se aprueban medida surgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre), consta presentada una enmienda al artículo 19 denominada “Sistemas de identificación admitidos para la Administración de Justicia”, con el objeto de regular precisamente el uso de datos biométricos en las comparecencias “apud acta”, dando a su vez, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, puesto que se establecen una serie de garantías para este tratamiento de datos. A este respecto, recordemos que el citado precepto contempla la previsión “en una norma de rango de ley” así como “sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado”.

12. De esta forma, según el contenido de esta enmienda, conforme al artículo 13.1.a) de la Ley Orgánica 7/2021, “*en las personaciones contempladas en el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que precisen la autenticación de personas físicas en el marco del control de la presentación requerida por el órgano judicial que conozca de la causa, podrán tratarse datos biométricos mediante el uso de sistemas automatizados basados en la autenticación biométrica de la identidad de personas físicas a las que se haya impuesto la medida judicial de la citada presentación periódica, cuando, sin perjuicio de que los tratamientos de datos personales deberán cumplir en todo caso con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica 7/2021 se incorporen la siguientes medidas adicionales”.*

Esas medidas adicionales aparecen a continuación, siendo las siguientes:

- a) *Existirá siempre una alternativa a disposición del interesado para realizar la autenticación por medios no biométricos, cuya ejecución no presente mayores inconvenientes para el individuo.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- b) *Se utilizarán únicamente con el propósito de autenticación, sin posibilidad de tratamiento biométrico remoto y exigirán una acción positiva del interesado.*
- c) *Las características biométricas que únicamente podrán tratarse serán el iris, la huella dactilar y el rostro.*
- d) *El proceso de registro y generación de los datos biométricos se realizará mediante un procedimiento asistido únicamente por funcionario. Carecerán de validez los registros biométricos realizados exclusivamente por el interesado o por terceros.*
- e) *Los datos biométricos estarán en posesión únicamente de los interesados en la forma y soporte que garantice la privacidad, impidan el fraude, la suplantación de identidad, o la lectura de su contenido por sistemas ajenos a los de la Administración de Justicia.*
- f) *En cada proceso de registro o autenticación se informará a los interesados de la forma alternativa no biométrica disponible, de los posibles riesgos de este tratamiento para sus derechos y libertades, el derecho a reclamar una intervención humana, así como de la forma que debe seguir el interesado para la destrucción confidencial de la información biométrica en su poder.*
- g) *El resto de los datos personales identificativos distintos de los biométricos, y distintos de las características biológicas de donde se obtuvieron, se mantendrán conservados en el sistema de información durante un máximo de 180 días y, transcurrido dicho plazo, se conservarán bloqueados durante el periodo de tres años al objeto de las reclamaciones que pudieran motivarse por los interesados.*
- h) *Los sistemas biométricos puestos a disposición de los interesados no almacenarán datos biométricos o de las características biológicas más allá de lo estrictamente necesario para realizar el registro o la autenticación de los datos biométricos. El tratamiento estará diseñado de forma que no exista la posibilidad de conservación de datos biométricos o de las características biológicas, comunicación a terceros o encargados de tratamiento, ni transmisión por redes de comunicaciones.*
- i) *Los sistemas biométricos puestos a disposición de los interesados estarán ubicados en las sedes judiciales, en un lugar adecuado que permitan preservar asimismo la privacidad de los usuarios y las garantías de seguridad de los mismos. Solo las personas que cuyas funciones sean garantizar la seguridad de las instalaciones, los equipos*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y las aplicaciones del tratamiento podrán tener acceso a la administración o configuración de los sistemas biométricos.

j) Cada tratamiento, antes de su puesta en servicio, requerirá la superación de una Evaluación de Impacto para la Protección de Datos y la obligación de un trámite de consulta previa en los términos establecidos en los artículos 35 y 36 del Ley Orgánica 7/2021, en la que se determinarán las medidas adicionales a las aquí enumeradas para reducir los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a un nivel aceptable y garantizar que el tratamiento es idóneo, necesario y proporcional.

k) El procedimiento de reevaluación de la superación de una Evaluación de Impacto para la Protección de Datos y de consulta previa se realizará al menos cada cuatro años o cuando se produzcan brechas de datos personales, cambios en el contexto, naturaleza, alcance o fines del tratamiento.

l) En los sistemas que formen parte del tratamiento se adoptaran como mínimo las medidas que se deriven del Esquema Nacional de Seguridad para riesgos de nivel alto y del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, con auditorías de seguridad al menos cada dos años.

13. De esta forma, según el contenido de esta enmienda, se daría cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13.1.a) de la Ley Orgánica 7/2021. Es decir, se legitimaría este tratamiento de datos personales siempre y cuando, además, se cumpliesen las medidas descritas, incluyendo la superación de una Evaluación de Impacto de Protección de Datos que deberá ser objeto de consulta previa ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ.

III. CONCLUSIONES

Primera.- La norma aplicable al tratamiento de datos de carácter biométrico en el marco de las comparecencias "apud acta" del artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta ser la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, no siendo aplicable el Reglamento General de Protección de Datos por lo que este tratamiento no puede fundamentarse en la base legitimadora del consentimiento.

Segunda.- La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, exige para este caso que se regule una norma con rango de ley y que se adopten medidas de salvaguarda para los derechos y libertades de los afectados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por ello, se ha presentado una enmienda en la tramitación del Proyecto de Ley Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (procedente del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que, en caso de aprobarse, cumpliría con los requisitos exigidos por la mencionada Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo).

La aprobación de esta enmienda legitimaría este tratamiento de datos personales, siempre y cuando se cumpliesen las medidas que se contemplan, incluyendo la Evaluación de Impacto de Protección de Datos que deberá ser objeto de consulta previa ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ.